
ORDENANZA MUNICIPAL N° 011

MAT.: Desígnese N° 011

"Ordenanza Municipal de Medio Ambiente,
aprobada por D.A. N° 3529, de fecha 11.10.2018.

El Quisco, 12 NOV 2019

VISTOS:

1. D.A. N°3.851 de 06.12.2016, rectificado por D.A. N°3.920 de 14.12.2016 mediante el cual asume funciones como alcaldesa titular de la Municipalidad de El Quisco la Sra. Natalia Carrasco Pizarro y en virtud de las facultades que le confiere la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus modificaciones posteriores;
2. Art. 1°, 3° letras c) y f) 4°, letra b) y l), 12°, 25° y 137° letra d), fijado por DFL N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, Ley N° 18.695;
3. Ley N° 19.300, Art. 4°, sobre Bases Generales del Medio Ambiente;
4. Ley N° 20.283, Art. 1° sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal y su Reglamento;
5. Ley N° 19.473, Art. 1°, Ley de Caza;
6. Ley N° 20.920 Art. 1° y 2°, Ley Marco para la Gestión de Residuos, la responsabilidades Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje;
7. Ord. N° 411, de fecha 01.09.2017, del Ministerio Ambiente;
8. Resolución N° 1600 de 2008 de Contraloría General de la República , que fija normas de exención del trámite de Toma de Razón;
9. Oficio Circular N° 15.700 de 2012, de la Contraloría General de la República, que imparte instrucciones en materia de Registro de Decreto Alcaldicio;
10. Acuerdo N° 246, adoptado por el H. Consejo Municipal con fecha 27.08.2018, aprobado por D.A N°2982, de fecha 27.08.2018;
11. D.A. N° 3529, de fecha 11.10.2018, que Aprueba "Ordenanza Municipal de Medio Ambiente";

CONSIDERANDO:

- a) Art. 12, Ley 18.695, que señala: "Las resoluciones que adopten las municipalidades se denominarán, ordenanzas, reglamentos municipales, decretos alcaldicios o instrucciones, "Las Ordenanzas serán normas generales y obligatorias aplicables a la comunidad. En ellas podrán establecerse multas para los infractores, cuyo monto no excederá de cinco unidades tributarias mensuales, las que serán aplicadas por los juzgados de policía local correspondientes".

- b) Que, la Constitución Política de la Republica asegura a todas las personas el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación;
- c) Que, la aplicación de la garantía antes señalada, se traduce en hacer prácticos los principios del desarrollo sustentable, entendiendo en los mismos términos del artículo 2° de la Ley N° 19.300, es decir, como el proceso de mejoramiento sostenido y equitativo en la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras;
- d) Que, la gestión ambiental local, como un proceso descentralizador y promotor de una amplia participación de la ciudadanía que tiene por objeto asegurar la corresponsabilidad en la toma de decisiones ambientales, es una importante herramienta en la búsqueda del desarrollo sustentable;
- e) Que, los Municipios al tener como finalidad satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de respectivas comunas son, junto a la misma comunidad y las agrupaciones civiles, los principales actores dentro de la gestión ambiental local;
- f) Que, la Ley N° 20.920, cuyo objetivo es disminuir la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización, a través de la instauración de la responsabilidad extendida del productor y otros instrumentos de gestión de residuos, con el fin de proteger la salud de las personas y el medio ambiente;
- g) El Acuerdo N° 246, adoptado por el H. Concejo Municipal con fecha 27.08.2018, aprobado por D.A. N° 2982, de fecha 27.08.2019, que Aprueba "Ordenanza Municipal de Medio Ambiente";

RESUELVO:

- I. **DESÍGNESE N° 011, "Ordenanza Municipal de Medio Ambiente",** aprobada por D.A. N° 3529, de fecha 11.10.2018, que es el siguiente tenor:

ORDENANZA MEDIO AMBIENTAL

TITULO PRELIMINAR.

NORMAS GENERALES

Párrafo 1°

Objeto, Ámbito de aplicación, Principios y Definiciones

- ARTÍCULO 1.** La presente ordenanza ambiental tiene por objeto regular acciones para el desarrollo de las funciones relacionadas con la protección del medio ambiente en la comuna de El Quisco.
- ARTÍCULO 2.** La presente ordenanza ambiental será aplicada en todo el territorio de la comuna de El Quisco y serán responsables del cumplimiento de ésta todas las personas naturales o jurídicas que habiten o transiten por ella.
- ARTÍCULO 3.** Será deber de los habitantes y de los visitantes de la comuna de El Quisco, dar cumplimiento a la presente ordenanza, mantener el medio ambiente libre de contaminantes, tales como: malos olores, ruidos molestos, basuras o escombros, verter aguas servidas, residuos líquidos industriales y todo tipo de sustancias en cualquier lugar que no sea destinado para ello, además, deberán proteger la flora y fauna nativa, humedales, quebradas y animales domésticos.
- ARTÍCULO 4.** La presente ordenanza ambiental está inspirada por los siguientes principios, que sirven para su interpretación y aplicación:
1. Principio Preventivo: aquel por el cual se pretende evitar que se produzcan problemas ambientales, a través de la educación ambiental, el sistema de evaluación de impacto ambiental, los planes preventivos de contaminación y las normas de responsabilidad
 2. Principio de Responsabilidad: aquel en cuya virtud, por regla general, los costos de la prevención disminución y reparación del daño ambiental, deben estar caracterizados de modo de permitir que éstos sean atribuidos a su causante.
 3. Principio de la Cooperación: aquel que inspira un actuar conjunto entre la autoridad municipal y la sociedad civil de la comuna, a fin de dar una protección ambiental adecuada a los bienes comunales, para mejorar la calidad de vida de los vecinos.
 4. Principio de la Participación: aquel que promueve que los actores comunales y/o sociales se asocien y se involucren en la gestión ambiental del territorio comunal.
 5. Principio del Acceso a la información: aquel en virtud del cual toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentre en poder de la Administración de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.
 6. Principio de la Coordinación: aquel mediante el cual se fomenta la transversalidad y unión entre las instituciones y los actores comunales involucrados.
- ARTÍCULO 5.** Para los efectos de esta ordenanza se entenderá por:
1. Aguas servidas o residuales: son las aguas que provienen del sistema de abastecimiento de una población, después de haber sido utilizada por diversos usos en actividades domésticas, industriales y comunitarias.
 2. Biodiversidad o Diversidad biológica: la variabilidad de los organismos vivos, que forman parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro una misma especie, entre especies y entre ecosistemas.

3. Borde costero: franja del territorio que corresponde los terrenos de playa fiscales situados en el litoral, la playa las bahías, golfos, estrechos y canales interiores y en el mar territorial de la Republica, que se encuentran sujetos al control, fiscalización y supervigilancia del Ministerio de Defensa Nacional Subsecretaria de Marina.
4. Cauce: curso de agua conformado por un lecho de sedimentos, arena o rocas, delimitado por riveras definidas, por el cual escurre agua en forma temporal o permanente. Estos se clasifican en tres tipos: ríos, arroyos o esteros y quebradas.
5. Comunidad Local: todas las personas naturales y jurídicas que viven y/o desarrollan sus actividades habituales, comerciales o productivas en el territorio comunal, a las cuales se les da la oportunidad de participar activa o pasivamente en la gestión ambiental local.
6. Contaminación: la presencia en el ámbito de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, en concentraciones o concentraciones y permanencia superiores o inferiores, según corresponda, a las establecidas en la legislación vigente.
7. Contaminante: todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía radiación, vibración, ruido o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o periodos de tiempo, pueda construir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental.
8. Daño ambiental: toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes.
9. Declaración de Impacto Ambiental: el documento descriptivo de una actividad o proyecto que se pretende realizar, o de las modificaciones que se le introducirán, otorgando bajo juramento por el respectivo titular, cuyo contenido permite al organismo competente evaluar si su impacto ambiental se ajusta a las normas ambientales vigentes.
10. Educación Ambiental: proceso permanente de carácter interdisciplinario, destinado a la formación de una ciudadanía que reconozca valores, aclare conceptos y desarrolle las habilidades y las actitudes necesarias para una convivencia armónica entre seres humanos, su cultura y su medio bio-físico circundante.
11. Estrategia Ambiental Comunal: instrumento de gestión ambiental que establece las bases conceptuales de la gestión ambiental del municipio, orienta el diseño, desarrollo y fortalecimiento de instrumentos de gestión aplicables a la realidad local y entrega lineamientos para la implementación efectiva de políticas, planes y programas ambientales y que se construye participativamente con la comunidad local.
12. Estudio de Impacto Ambiental: el documento que describe pormenorizadamente las características de un proyecto o actividad que se pretenda llevar a cabo o su modificación. Debe proporcionar antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de su impacto ambiental y describir la o las acciones que ejecutará para impedir o minimizar sus efectos significativamente adversos.

13. Evaluación de Impacto Ambiental: el procedimiento, a cargo del servicio de Evaluación Ambiental, que, en base a un estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes.
14. Gestión Ambiental Local: proceso estratégico ambiental de carácter participativo que se desarrolla a nivel local y que, a través de la estructura municipal, genera un conjunto de decisiones y acciones ejecutivas, con la finalidad de mejorar permanentemente la calidad de vida de su población y el sistema medioambiental que la sustenta.
15. Humedal: son extensiones de marismas, pantanos, turberas, o aguas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces salobres o saladas, incluyendo las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros.
16. Impacto ambiental: la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada.
17. Medio ambiente: sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.
18. Medio ambiente libre de contaminación: aquél en el que los contaminantes se encuentran en concentraciones y períodos inferiores a aquellos susceptibles de constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación del patrimonio ambiental.
19. Producto prioritario: sustancia u objeto que una vez transformado en residuo, por su volumen, peligrosidad o presencia de recursos aprovechables, queda sujeto a las obligaciones de la responsabilidad extendida del productor, en conformidad a la Ley Marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje.
20. Protección del medio ambiente: conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones destinadas a mejorar al medio ambiente y a prevenir y controlar su deterioro.
21. Quebradas: Tipo de cauce. Corriente de agua producto de una escorrentía producida por las precipitaciones, el cual sigue un cauce normal debido a la gravedad y la condición del terreno. Pueden ser a) temporales, o sea fluyen solo por un tiempo limitado (generalmente en invierno) o b) permanentes, las cuales presentan escurrimiento de agua superficial durante todo el año.
22. Reciclador de Base: persona natural que, mediante el uso de la técnica artesanal y semi industrial, se dedica en forma directa y habitual a la recolección selectiva de residuos domiciliarios o asimilables y a la gestión de instalaciones de recepción y almacenamiento de tales residuos, incluyendo su clasificación y pretratamiento. Sin perjuicio de lo anterior, se considerarán también como recicladores de base las personas jurídicas que estén compuestas exclusivamente por personas naturales registradas como reciclados de base.

23. Recursos naturales: los componentes del medio ambiente susceptibles de ser utilizados por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades o intereses espirituales, culturales, sociales y económicos.
24. Residuos industriales líquidos (Riles): son aguas de desecho generales en establecimientos industriales como resultado de un proceso, actividad o servicio.
25. Residuos sólido domiciliario: basura o desperdicio generado en viviendas y establecimientos tales como edificios habitacionales, locales de expendio de alimentos, hoteles, establecimientos educacionales, oficiales; y además desperdicios provenientes de podas y ferias. Estos materiales incluyen papel, vidrio, cartón, restos de comida, aluminio, plástico, entre otros.
26. Ruido molesto: todo ruido calificado como tal de acuerdo al artículo 16 de la presente Ordenanza.
27. Ruido claramente distinguible: aquel que infiere o puede interferir la conversación y/o la mantención y conciliación del sueño y prevalezca por sobre cualquier otro ruido generado por una fuente de ruido distinta a la que se está evaluando constatado por inspectores municipales u otro ministro de fe.

TITULO I

DE LA PROTECCIÓN DE LOS COMPONENTES AMBIENTALES A NIVEL LOCAL

PARRAFO 1º DE LA LIMPIEZA Y PROTECCION DEL AIRE.

- ARTÍCULO 6.** Con el fin de evitar la contaminación del aire de la comuna, se prohíbe la emisión de humos y gases cuando estos sobrepasen los índices máximos establecidos por la autoridad pertinente.
- ARTÍCULO 7.** Se prohíbe hacer quema de todo tipo, como por ejemplo de residuos sólidos o líquidos, desperdicios, pastos, hojas, papeles, neumáticos, materiales de demolición, materia orgánica, residuos de madera o aserrín, sean ellos estos en la vía pública, calles, parques, bienes nacionales de uso públicos, sitios eriazos, patios y jardines, salvo las excepciones contempladas en la Resolución N° 1215 de 1978 del Ministerio de Salud o el documento que la actualice o reemplace.
- ARTÍCULO 8.** Queda estrictamente prohibido la quema de residuos y desechos hospitalarios, sin la debida autorización municipal y lo dispuesto por la autoridad sanitaria para su correcta incineración.
- ARTÍCULO 9.** Queda prohibida la operación de maquinaria o equipo industrial, calderas, hornos o cocinas industriales o semi industriales de panaderías, restaurantes, cafés o fuentes de soda, de sistemas de calefacción o de cualquier otra fuente industrial de emisión, que utilice carbón como combustible.
- ARTÍCULO 10.** Se prohíbe la circulación con motor convencional, católico o diésel, cuyos tubos de escape emitan libremente gases contaminantes o material particulado hacia la atmosfera.

ARTÍCULO 11. Queda prohibido toda emisión de olores que provenga de empresas públicas o privadas, de casas residenciales, locales comerciales, acequias o canales y de cualquier conducción de sólidos, líquidos o gases que produzcan molestias y que constituyan incomodidad para la vecindad, sea en forma de gases, vapores o partículas sólidas.

ARTÍCULO 12. Se prohíbe pintar vehículos motorizados salvo que se cuente con un lugar habilitado, además de la correspondiente Resolución Sanitaria y patente municipal.

ARTÍCULO 13. Se permitirán las quemas agrícolas controladas en el área rural de la comuna, previa inscripción en la Corporación Nacional Forestal CONAF, regido por el calendario y exigencias establecidas por dicha institución y dando aviso a la Unidad de Medio Ambiente del municipio.

PARRAFO 2° DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE RUIDOS

ARTÍCULO 14. Se prohíbe todo ruido o sonido, sea de día o de noche, proveniente de fuentes fijas, que por su duración o intensidad ocasionen molestias a los vecinos, en la vías públicas o locales destinados a la habitación, al comercio, a la industria, a diversiones o pasatiempos y la producción y elección de música a cualquier naturaleza que trascienda hacia el exterior de las casas particulares y establecimientos comerciales, según lo especificado en el artículo 16 de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 15. Queda prohibido producir ruidos que sobrepasen los niveles permitidos establecidos en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, que establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica, del Ministerio de Medio Ambiente. La Municipalidad realizará la denuncia correspondiente a la Superintendencia del Medio Ambiente.

ARTÍCULO 16. Se consideran ruidos molestos, el uso de difusores, amplificadores, megáfonos o instrumentos musicales en la vía pública o al interior de establecimientos de cualquier naturaleza, que trasciendan el exterior de establecimiento en que se realice.

ARTÍCULO 17. Ningún vehículo que transite o esté detenido en la vía pública podrá emitir ruidos estruendosos, provenientes producto del tubo de escape libre o en malas condiciones, así como de bocinas, alarmas o sirenas.

ARTÍCULO 18. Queda especialmente prohibido hacer sonar la bocina, claxon o aparatos sonoros, para atraer la atención, para llamar a personas o cuando haya obstrucciones de tránsito, así como su uso en zonas de silencio cercanas a servicios de salud.

ARTÍCULO 19. Se exceptúan de las exigencias establecidas mencionadas anteriormente:

- a) Los ruidos molestos generados por personas naturales o jurídicas con motivo de celebración de festividades nacionales, esto es fiestas patrias, fiestas de fin de año u otras, siempre y cuando se decreten como festividad comunal.
- b) Los ruidos emitidos por sirenas de vehículos del cuerpo de bomberos, ambulancias, municipal y/o cualquier vehículo emergencia en el cumplimiento de sus funciones.

- c) Las emisiones de música y/o mensajes transmitidos por megáfono, fijos o móviles, emplazadas o en desplazamiento por la vía pública, transmitida por la autoridad pública o municipal o entidades religiosas o comunitarias, así como de personas naturales que requieran excepcionalmente de este medio para alcanzar un fin social. Para obtener este derecho, los interesados deberán pedir la autorización correspondiente de sus transmisiones al municipio, el cual indica horarios y restricciones.
- d) Lanzamientos de fuegos artificiales, petardos, cohetes y todo elemento similar que produzca ruidos molestos, bajo estricto cumplimiento de la Ley 17.798 sobre Control de Armas y Explosivos y la Ley 19.680 que modifica la anterior.

ARTÍCULO 20. En los predios o inmuebles donde se ejecute una actividad de construcción, deberán cumplirse las siguientes exigencias en relación al ruido:

- a) Se deberá entregar un Programa de Trabajo de Ejecución a la Dirección de Obras Municipales, de acuerdo a lo establecido en la numeral 1 letra f) y 4 del Art. 5.8.3 de la Ordenanza General Urbanismo y Construcciones o el texto que lo reemplace. Dentro de este Programa, debe quedar explícitamente establecido que el responsable de la obra tiene pleno conocimiento de los artículos que indica la presente ordenanza.
- b) Solo estará permitido emitir ruidos molestos en días hábiles, en jornada de lunes a viernes de 08:00 a 19:00 horas y sábados de 08:00 a 17:00 horas. Se exceptúan los trabajos de emergencia con autorización expresa de la Dirección de Obras Municipales, cuando circunstancias debidamente calificadas lo justifiquen. Tal autorización señalará las condiciones en que podrán llevarse a efecto, a fin de evitar molestias a los vecinos.
- c) Las Faenas de carga y descarga, propias de la actividad de construcción, deberán acogerse al horario establecido en el literal anterior, debiendo realizarse en el interior del predio. Cuando tales faenas se realicen utilizando la calzada, estas requerirán de un proyecto de señalización indicando eventuales desvíos y la prohibición de tocar bocina.
- d) Las máquinas deben ser utilizadas dentro del predio de construcción.

ARTÍCULO 21. Para el otorgamiento de las patentes de alcoholes y la fijación del horario de funcionamiento en los establecimientos con patente de cabaré y/o discoteca, deberán cumplirse las exigencias de la Ley N° 19.925 de 2004, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Ministerio del Interior, del Decreto Supremo N° 10, de 2010, del Ministerio de Salud, Reglamento de Condiciones Sanitarias, Ambientales y de Seguridad Básicas en Locales de Uso Público, y del artículo 4.1.5 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, o de las normas que lo reemplacen.

ARTÍCULO 22. Los establecimientos señalados en el artículo precedente deberán mantener en forma visible al interior del local, el horario de funcionamiento de este, y una referencia al sitio electrónico o físico donde se encuentre la presente Ordenanza.

ARTICULO 23. Queda estrictamente prohibido en toda la comuna.

- a) Los espectáculos, actividades culturales, manifestaciones o cualquier otra actividad similar, capaz de generar emisiones sonoras, a excepción de que cuenten con la autorización expresa de la Alcaldía o de la autoridad competente. Su autorización se otorgará bajo las condiciones que establezca para ello, la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato.
- b) Sólo se permitirá el uso de los instrumentos musicales en aquellos establecimientos que los empleen como medio de entretenimiento para sus huéspedes y siempre que funcionen en el interior de los locales cerrados, que no produzcan ruidos claramente distinguibles al exterior, que cuenten con la patente municipal correspondiente y que cumplan con el D.S N° 10, de 2010 del Ministerio de Salud.

PARRAFO 3° DE LA PROTECCIÓN DEL AGUA Y HUMEDALES

ARTÍCULO 24. Todas las aguas residuales provenientes de viviendas, deberán verterse a la red de alcantarillado existente en la propiedad. En caso de no existir éste, deberán ser evacuadas a través de un sistema autónomo de saneamiento, previamente autorizado por la Secretaría Regional Ministerial (SEREMI) de la Salud respectiva.

ARTÍCULO 25. Se prohíbe en toda la comuna, verte a cualquier cauce o humedal, natural o artificial, permanente o estacional, o a cualquier bien nacional de uso público, terrenos particulares, sitios eriazos o baldíos, todo tipo de residuos líquidos que puedan producir algún daño tanto a la salud de las personas como al medio ambiente, sin perjuicio de la legislación vigente.

ARTÍCULO 26. Toda obra en construcción debe tener servicios higiénicos, que dispondrán como mínimo de excusado y lavamanos, con una cantidad de 1 cada 10 trabajadores, según el artículo 21 del Decreto Supremo 594 del 2000, sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo del Ministerio de Salud. Además, en caso de laborar hombre y mujeres, deberán existir servicios higiénicos independientes y separados, según la cantidad antes mencionada.

ARTÍCULO 27. No se admite botar ninguna clase de residuo sólido, desecho o desperdicio ni cualquier otra materia corpórea hacia los cuerpos de agua corriente o estancada, natural o artificial, permanente o temporal, o hacia vegas, pantanos o humedales.

ARTÍCULO 28. La descarga de residuos industriales líquidos (RILES), Residuos Industriales Sólidos (RISES) y aguas servidas de cualquier otra índole u origen hacia los cuerpos de agua corrientes o estancadas, naturales o artificiales, humedales permanentes o temporales, deben ser realizados según lo indica el Decreto Supremo N° 90 del 2000, que Establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales del Ministerio Secretaria General de la Presidencia.

ARTÍCULO 29. Se prohíbe derramar aguas que produzcan aniegos en la vía públicas o de uso público.

ARTÍCULO 30. Los grifos propiedad de ESVAL, emplazados en la vía pública, podrán ser manipulados o usados exclusivamente por el Cuerpo de Bomberos o personal municipal, quedando prohibida su manipulación o uso de terceros sin autorización.

- ARTÍCULO 31.** La Municipalidad, dentro del territorio de la comuna, concurrirá a la limpieza y conservación del borde costero, riberas, acequias y bebederos, considerando además las condiciones de seguridad necesarias para prevenir accidentes.
- ARTÍCULO 32.** Cualquier persona que arroje sustancias, basuras, desperdicios u otros objetos similares en el mar, lagunas, humedales, borde costero, riberas, canales, acequias, quebradas y bebederos, será sancionada conforme a la presente ordenanza.
- ARTÍCULOS 33.** Tanto los vertidos al alcantarillado como a cauces naturales o artificiales, que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones de la normativa legal vigente, darán lugar a que la Municipalidad exija al responsable del vertido el pago de todos los costos incurridos por el municipio, originados por limpiezas o reparaciones.
- ARTÍCULOS 34.** Queda estrictamente prohibida la extracción de arena, piedras y rocas del borde costero de la comuna de El Quisco, a excepción de contar con la autorización expresa de la Capitanía de Puerto de Algarrobo. La extracción se debe realizar de forma exclusiva en el lugar y cantidad asignada.
- ARTÍCULO 35.** Todo local que realice cambio de aceite a vehículos motorizados, deberá acreditar su disposición final en un lugar autorizado con la correspondiente resolución sanitaria.

PARRAFO 4° DE LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD NATURAL DE LA COMUNA.

- ARTÍCULO 36.** Se prohíbe la extracción o eliminación de cualquier especie perteneciente a un hábitat natural o ecosistema de la comuna, sean estos terrestres o acuáticos, en especial las contempladas en el Listado de Especies de Chile, según su estado de conservación del Ministerio del Medio Ambiente, salvo las extracciones permitidas por Ley.
- ARTICULO 37.** En toda la comuna de El Quisco, se deberá dar estricto cumplimiento a las disposiciones especiales manifestadas en la Ley de Caza N° 19.473, en su Reglamento o en las disposiciones que los replacen. Las infracciones a esta Ley, serán denunciadas a la Fiscalía competente, o en su defecto al Servicio y Ganadero (SAG) o a quienes lo reemplacen.
- ARTICULO 38.** Se prohíbe la caza o la captura en Santuarios de la Naturaleza, áreas prohibidas de caza, zonas urbanas en y desde caminos públicos y en lugares de interés científico y de aposentamiento de aves guaníferas.
- ARTICULO 39.** Prohíbese en todo el territorio comunal, la caza o captura de ejemplares de fauna silvestre catalogados como especies en peligro de extinción, vulnerables raras y escasamente conocidas, así como la de las especies catalogadas como beneficiosas para la actividad silvoagropecuaria, para la mantención del equilibrio de los ecosistemas naturales o que presenten densidades poblacionales reducidas, según el Reglamento de la Ley de Caza.

- ARTÍCULO 40.** Queda prohibido en toda época, levantar nidos, destruir madrigueras o recolectar huevos y crías, con excepción de los pertenecientes a las especies declaradas dañinas, según lo señalado en el Reglamento de la Ley de Caza. Sin perjuicio de lo anterior, en casos calificados, el Servicio Agrícola y Ganadero podrá autorizar la recolección de huevos y crías con fines científicos o de reproducción, comunicando de manera formal a la Dirección de Medio Ambientes, Aseo y Ornato por parte del interesado.
- ARTÍCULO 41.** Prohíbese en toda la comuna, la venta de animales silvestres provenientes de faenas de caz o captura, así como de sus productos, subproductos y partes, obtenidos en contravención a las normas de la Ley de Caza.
No obstante, lo anterior, el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) podrá autorizar la caza o la captura de determinados especímenes en los lugares señalados en el inciso precedentes, pero sólo para fines científicos, para controlar la acción de animales que causen graves perjuicios al ecosistema, para establecer centros de reproducción o criaderos, o para permitir una utilización sustentable del recurso.
- ARTÍCULO 42.** Los centros de reproducción, exhibición y rehabilitación, así como los criaderos de especies de fauna silvestre, deberán inscribirse en un registro que llevará el Servicio Agrícola y Ganadero, además de informar este registró que llevará el Servicio Agrícola y Ganadero, además de informar este registró en la Municipalidad de El Quisco, con fines de control. Asimismo, deberán comunicar a dichos Servicios los cambios de ubicación que experimenten.
- ARTÍCULO 43.** Toda acción de corta de bosque nativo, cualquiera sea el tipo de terreno en que éste se encuentre, queda prohíba, salvo quienes acrediten de forma previa el plan de manejo aprobado por la Corporación Nacional Forestal, CONAF, según lo estipulado en la Ley 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal. Se deberá cumplir, además con lo prescrito en el Decreto Ley N° 701, de 1974 sobre Fomento Forestal. Se deberá presentar una copia de dicho Plan de Manejo a la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato de la Municipalidad.
- ARTÍCULO 44.** La corta de bosque nativo deberá ser realizada de acuerdo a las normas que se establecen en el Título III de la Ley 20.283, sin perjuicio de aquellas establecidas en la Ley N° 19.300, con los objetivos de resguardar la calidad de las aguas, evitar el deterioro de los suelos y la conservación de la diversidad biológica.
- ARTÍCULO 45.** Se prohíbe la intervención de árboles y arbustos nativos en los terrenos aledaños a manantiales, cuerpos y cursos de agua.
- ARTÍCULO 46.** Se prohíbe en sitios eriazos, quebradas y zonas de protección natural, depositar, dispersar o evacuar cualquier tipo de sustancia o residuos sólidos, líquidos o gaseosos.

PARRAFO 5° DE LA CALLES, SITIOS ERIAZOS Y PLAZAS

- ARTICULO 47.** La municipalidad deberá, dentro del territorio de la comuna, concurrir a la limpieza y conservación de las calles, sitios eriazos de carácter público, plaza y áreas verdes.
- ARTÍCULO 48** Se prohíbe defecar, orinar Y/o escupir en la vía pública, incluyendo parques, áreas verdes y borde costero.

ARTÍCULO 49. Se prohíbe botar papeles, basuras de cualquier tipo y en general, toda clase de objetos, utensilios, desechos, aguas servidas en Bienes Nacionales de Uso Público de la comuna, tales como, vías públicas, parques, jardines, borde costero de la comuna de El Quisco, salvo la previa autorización de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato.

Asimismo, se prohíbe o eliminar escombros en los Bienes Nacionales de Uso Público o en terrenos no autorizados para tal efecto.

También se prohíbe la descarga en depósito o vertederos particulares de cualquier tipo de residuos, diferentes a aquellos que hayan sido motivo de autorización.

ARTÍCULO 50. Se prohíbe arrojar y almacenar basuras y desperdicios de cualquier tipo en predios particulares, sin autorización expresa de la municipalidad y de la Secretaría Regional Ministerial de Salud.

ARTÍCULO 51. Ninguna persona, natural o jurídica, podrá liberar a los suelos rurales o urbanos de la comuna, aun tratándose de Bienes Nacionales de Uso Público o predios aledaños, derivados, sustancias o productos químicos, físicos o biológicos que alteren sus características naturales, o bien en algún momento, presente o futuro, puedan reportar contaminación de las napas subterráneas del acuífero emplazado bajo el territorio jurisdiccional de la comuna.

ARTÍCULO 52. Todo habitante de la comuna tiene la obligación de mantener permanentemente aseadas las veredas, bandejones o bermas en todo el frente del predio que ocupe a cualquier título, incluyendo los espacios destinados a jardines, barriéndolos, limpiándolos y cortando pastizales. La operación anterior deberá cumplir sin causar molestias a los transeúntes. El producto del barrido deberá ser recogido, no pudiendo quedar acumulado en el lugar en que se procedió a efectuar la limpieza.

ARTÍCULO 53. En las labores de cargo o descarga de cualquier clase de material o mercadería, se deberán llevar a cabo las labores de limpieza que corresponda por parte de los operarios, retirando los residuos que hayan caído a la vía pública, de forma inmediata posterior a la acción.

ARTÍCULO 54. El traslado por vía terrestre de desechos como arena, ripio, tierra, productos de elaboración, maderas o desechos de bosque, que puedan escurrir o caer al suelo o producir esparcimiento, sólo podrá hacerse en vehículos acondicionados para cumplir dicho propósito, provistos de carpas u otros elementos protectores que cubran totalmente la carga.

ARTÍCULO 55. Todos los sitios baldíos o eriazos deberán contar con un cierro perimetral artificial no superior a 2 metros de altura y 60% de transparencia hacia la vía pública, el que deberá mantenerse libre de basuras y desperdicios acumulados.

ARTÍCULO 56. Queda prohibido efectuar rayados, pinturas u otras análogas, en todo el territorio de la comuna, en:

- a) Los bienes nacionales de uso público, tales como calles, mobiliarios de plazas, estatuas, esculturas y otros.
- b) Los bienes de propiedad fiscal y municipal
- c) Los muros y fachadas de inmuebles particulares, a menos que se cuente con la autorización del dueño.

ARTÍCULO 57. El municipio será responsable de la mantención de los Monumentos Públicos situados dentro de la comuna. Éstos podrán ser lugares, ruinas, construcciones u objetos de carácter histórico o artístico; los enterratorios o cementerios u otros restos de los aborígenes, las piezas u objetos antropoarqueológicos, paleontológicos o de formación natural, que existan bajo o sobre la superficie del territorio de la comuna y cuya conservación interesa a la historia, al arte o a la ciencia; los santuarios de Naturaleza; los monumentos, estatuas, columnas, fuentes, placas, coronas, inscripciones y, en general, los objetos que estén destinados a permanecer en un sitios público, con carácter conmemorativo.

PARRAFO 6° DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS DOMICILIARIOS Y ASIMILABLES A DOMICILIARIOS.

ARTICULO 58. Todo generador de residuos sólidos domiciliarios y asimilables a domiciliarios, deberá entregarlos a la municipalidad.

Una vez implementada en su totalidad extendida dl Productor y Fomento al Reciclaje, los productos prioritarios generados por la comunidad, se deberán gestionar como lo indican los artículos 74º y 75º de la presente ordenanza.

ARTICULO 59. La Municipalidad, por sí misma o mediante terceros, será responsable del manejo de los residuos sólidos municipales que comprenden los residuos sólidos domiciliarios y aquellos que por su cantidad, naturaleza o composición son asimilables a un residuo domiciliario, debiendo diseñar e implementar planes de gestión integral de éstos, a través de la Dirección de Medio Ambientes, Aseo y Ornato.

ARTÍCULO 60. El plan de gestión integral de residuos sólidos municipales comprenderá las acciones de planificación y gestión, educativas, de supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, previo a su generación hasta su valorización y/o eliminación, incluyendo aquellas de cierre de una instalación de manejo de residuos, según corresponda.

Para su elaboración el plan considerará información sobre las características de los residuos sólidos municipales generados en la comuna, y deberá ser actualizado cada cuatro años.

Dicho plan deberá ser puesto en conocimiento de la ciudadanía, a través de los medios de comunicación con que el municipio cuente.

ARTICULO 61. Una vez entrada en total vigencia la Ley 20.920 del 2016 Ley Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje, se deberá dar cumplimiento al artículo 74 de la presente ordenanza, realizar separación limpia de materiales o elementos contenidos en la basura, como papeles y cartones, botellas plásticas, de vidrio, latas de aluminio, tetrapak u otros, que puedan ser reutilizados o reciclados.

La Municipalidad informará los puntos de acopio de materiales o informará sobre la implementación de programas de recolección diferenciada domiciliaria y de compostaje, cuando se implementen sistemas de reciclaje a nivel comunal.

Estos programas serán llevados a cabo directamente por la Municipalidad o a través de terceros, pudiendo para ello establecerse programas de separación de residuos, que incentiven la educación ambiental orientada a la valorización de éstos, por medio de campañas de reciclaje en colegios, liceos, escuelas, organizaciones vecinales, condominios, puntos limpios comunales u otros, y las demás actividades que estime pertinentes.

ARTÍCULO 62. Ningún particular podrá dedicarse al transporte o aprovechamiento de residuos sólidos domiciliarios, sin previa autorización de la municipalidad, respetando la normativa vigente y asegurando el cumplimiento de las condiciones sanitarias. Esta medida, no considera los productos prioritarios contenidos en la Ley 20.920 Ley Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje, siempre y cuando al particular cuente con la acreditación exigida.

ARTÍCULO 63. En la vía pública o bienes de uso público y propiedades fiscales, está prohibido:

- a) Depositar basuras que contengan residuos líquidos o susceptibles de licuarse;
- b) Depositar basura a granel, en cubos, paquetes, cajas y similares;
- c) Abandonar basura en la vía pública;
- d) Manipular basuras depositadas en recipientes, basureros o cualquier tipo de contenedores instalados por el municipio en la vía pública;
- e) Depositar residuos industriales, sanitarios y especiales en los receptáculos destinados a residuos domiciliarios;
- f) Arrojar basura, papeles, botellas o cualquier tipo de desperdicio a la vía pública, ya sea por los peatones o a través de algún medio de transporte.

ARTÍCULO 64. Se prohíbe depositar en los recipientes de basura públicos y privados, materiales peligrosos, tóxicos, infecciosos, contaminantes, corrosivos y/o cortantes. Las empresas o personas naturales que generen dichos materiales deberán cumplir con la normativa vigente en el Decreto Supremo N° 148, de 2003 del Ministerio de Salud, "Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos" o la norma que la reemplace.

PARRAFO 7° DE LOS ANIMALES DE ABASTO

ARTÍCULO 65. Se prohíbe la mantención, crianza y el tránsito libre en la vía pública de animales vacunos, ovinos, equinos, caprinos y porcinos o cualquier animal de granja dentro del radio urbano de la comuna de El Quisco, por considerarse de riesgo para la salud de la población y peligro por el daño que causan a la propiedad privada, jardines y plazas, a excepción de quienes tengan un permiso especial.

Los daños causados por animales a terceras personas, residencias particulares, edificios públicos y bienes de uso público, serán de exclusiva responsabilidad de los dueños de éstos.

ARTÍCULO 66. Se prohíbe dentro del radio urbano de la comuna, a excepción del sector El Totoral, la instalación de establos, lecherías, caballerizas, chancheras y otros, que no cuenten con la autorización o permisos otorgados por los servicios pertinentes.

ARTÍCULO 67. Quienes cuenten con la autorización o permiso de los servicios pertinentes, deberán cumplir, entre otras cosas, con los siguientes requisitos:

- a) Mantenerles permanentemente agua.
- b) Suministrarles el alimento necesario de forma diaria.
- c) Disponer de receptáculos de recolección de fecas y desechos.
- d) Tener una adecuada disposición final de estos residuos.
- e) Tener espacios adecuado al número de especies que desee mantener, el que no podrá exceder al que determine la autoridad sanitaria pertinente.
- f) La construcción deberá ser de materiales que no permitan la transmisión de contaminación acústica, malos olores y atracción de vectores.

ARTÍCULO 68. Todo animal vacuno o caballar, deberá contar obligatoriamente con un chip de identificación, con los datos correspondientes de su propietario y ser registrado en el municipio.

ARTÍCULO 69. Conforme a lo que establece el Art. 165 N° 11 de Ley de Tránsito 18.290, será sancionado bajo esta Ordenanza por el Juez de Policía Local, el no cumplimiento por parte de sus propietarios el mantener dentro de su propiedad a los animales, vacunos o caballares, sin perjuicio de las sanciones que se dicten bajo la Ley antes mencionada.

ARTÍCULO 70. Respecto a la crianza de gallinas en zona urbana, estas deberán estar sujetas al artículo 77 letra) del Código Sanitario del Ministerio de salud Pública.

PARRAFO 8° DE LAS ÁREAS VERDES Y VEGETACIÓN NATURAL

ARTÍCULO 71. La Municipalidad, a través de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, deberá contribuir al mejoramiento del medio ambiente y propender a elevar la calidad de vida de los habitantes de la comuna a través del aseo de los espacios públicos y la mantención de las áreas verdes. Para ello, velará por el estricto cumplimiento de las obligaciones de las empresas que efectúan el servicio de mantención de áreas verdes.

ARTÍCULO 72. Todos los árboles y especies vegetales plantadas en la vía pública, son de propiedad municipal.

ARTÍCULO 73. Se prohíbe destruir, talar o cortar los árboles, plantas, flores y arbustos ornamentales que se encuentren en Bienes Nacionales de Uso Público, como son plazas, calles y caminos sin el permiso municipal.

PARRAFO 9° DE LA LEY MARCO PARA LA GESTIÓN DE RESIDUOS, LA RESPONSABILIDAD EXTENDIDA DEL PRODUCTOR Y FOMENTO AL RECICLAJE LEY 20.920.

ARTÍCULO 74. Los artículos comprendidos en el párrafo 9 entrarán en vigencia una vez que la Ley 20.920 esté en total funcionamiento.

ARTÍCULO 75. Será obligación de los habitantes de la comuna de El Quisco la separación selectiva y limpia de los productos prioritarios que indica la Ley 20.920 Ley Marco para Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje y sus reglamentos.

ARTÍCULO 76. Los productos prioritarios deben ser dispuestos de la forma que estipula la Ley 20.920 mediante un sistema de gestión autorizado para su valorización y/o eliminación.

ARTÍCULO 77. La Municipalidad en el marco de la Ley 20.920, podrá ejecutar las siguientes acciones:

- a) Podrá, de manera individual o asociada, celebrar convenios con sistemas de gestión.
- b) Podrá celebrar convenios con recicladores de base.
- c) Se pronunciará fundadamente sobre las solicitudes de los sistemas de gestión respecto a permisos para el establecimiento y/u operación de instalaciones de recepción y almacenamiento en los bienes nacionales de uso público bajo su administración, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, y en conformidad a lo señalado en el artículo 65 letra c), de la Ley Orgánica de Municipalidades, si correspondiere.
- d) Deberá incorporar en sus ordenanzas municipales la obligación de separar los residuos en origen y fomentar el reciclaje, cuando así lo determine el decreto supremo que establezca metas y otras obligaciones asociadas.
- e) Promoverá la educación ambiental de la población sobre la prevención en la generación de residuos y su valorización.
- f) Podrá diseñar e implementar estrategias de comunicación y sensibilización.
- g) Podrá diseñar e implementar medidas de prevención en la generación de residuos.

ARTÍCULO 78. El reciclador de base, es una persona natural que, mediante el uso de la técnica artesanal y semi industrial, se dedica en forma directa y habitual a la recolección selectiva de residuos domiciliarios o asimilables y a la gestión de instalaciones de recepción y almacenamiento de tales residuos, incluyendo su clasificación y pretratamiento. Sin perjuicio de lo anterior, se considerarán también como recicladores de base las personas jurídicas que estén compuestas exclusivamente por personas naturales registradas como recicladores de base. Estos, podrán participar de la gestión de residuos siempre y cuando estén registrados y certificados en el Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales.

TÍTULO II FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

PARRAFO 1° GENERALIDADES

ARTÍCULO 79. Sin perjuicio de la actividad que corresponda a los particulares afectados, corresponderá al personal de Carabineros de Chile, a la Inspección Municipal, a la Dirección de Obras y/o a funcionarios municipales, controlar el cumplimiento de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 80. El Municipio deberá informar a la Superintendencia del Medio Ambiente respecto del incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales de competencia de la Superintendencia que se presenten dentro de la comuna, para que ésta ejerza las funciones de la fiscalización y aplique las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 81. Los inspectores municipales podrán realizar intervenciones ingresando a instalaciones, locales, recintos u otros, estando los propietarios, usuarios, poseedores o meros tenedores de las mismas, obligados a permitir su acceso, siempre que la inspección tenga por objeto asegurar el cumplimiento de lo prescrito en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 82. En las visitas, el o los funcionarios municipales deberán acreditar su identidad mediante documentación extendida por el municipio. No será necesaria la notificación previa de las visitas, **siempre que se efectúen dentro del horario funcionamiento de la actividad.**

ARTÍCULO 83. Cualquier persona podrá denunciar ante el municipio aquellas actividades, acciones u omisiones que contravengan la presente Ordenanza, y lo establecido en las demás leyes ambientales.

ARTÍCULO 84. Las denuncias podrán formularse a través de las siguientes vías:

- a) A través de la Oficina de Partes del municipio, llenando el formulario OIRS.
- b) A través de la Oficina de Medio Ambiente del municipio, llenando el formulario de Denuncias Ambientales, o a través de la web al correo denunciasambientales@elquisco.cl.

ARTÍCULO 85. Recibida la denuncia, el receptor de la misma la derivará a la Unidad correspondiente. Una vez ingresada a la Unidad, ésta le dará curso, llevando un registro de ellas que contendrá la siguiente información:

- a) Número de denuncia correlativo de acuerdo al folio;
- b) Fecha de la denuncia;
- c) Nombre, cédula de identidad, dirección, correo electrónico y teléfono del denunciante, si lo hubiere;
- d) Motivo de la denuncia;
- e) Nombre y dirección del infractor, en caso que fuere posible;
- f) Detalle de los resultados de la gestión de la denuncia, indicando cierre o derivación, si procede.

ARTÍCULO 86. En un plazo de 15 días hábiles contados desde el ingreso de la denuncia a la Unidad, personal de ésta deberá realizar una visita de inspección, con el fin de constatar el hecho, verificar antecedentes y recopilar información adicional. Si se acredita una infracción a la Ordenanza Municipal, se podrá otorgar un plazo para la solución del problema, suscribiendo el infractor un compromiso de cumplimiento; o, en su efecto el inspector municipal podrá, inmediatamente, cursar la infracción, con citación al Juzgado de Policía Local.

En los casos en que se otorgare un plazo para la solución del problema, se realizará una nueva visita de inspección para verificar el cumplimiento de las medidas exigidas.

Su incumplimiento será motivo de citación al Juzgado de Policía Local.

ARTÍCULO 87. El Municipio se obliga a tratar de denuncias con la debida reserva, en conformidad a las disposiciones de la Ley N° 18.883

PARRAFO 2° DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 88. Las infracciones se clasifican en Leves, Graves y Gravísimas, conforme a las disposiciones de este párrafo.

ARTÍCULO 89. Se considera infracción Gravísima:

1. No facilitar a los funcionarios municipales o inspectores el acceso a las instalaciones o a la información solicitada y entorpecer u obstaculizar de algún modo la tarea de inspección;
2. No contar con un permiso municipal, si ello correspondiere, excepto en aquellos casos en que tal infracción esté sancionada en un estatuto especial;
3. La infracción a lo contemplado en los artículos 30, 41, 49, 65, 68 y 69 de la presente Ordenanza;
4. La reincidencia en una falta Grave.

ARTÍCULO 90. Se considera infracción Grave:

1. El incumplimiento de las exigencias señaladas por el municipio u organismo competente, en inspecciones efectuadas con anterioridad;
2. Las infracciones a lo contemplado en los artículos 7, 8, 12, 20, 28, 33, 34, 36, 39, 41, 44 y 49 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 91. Se considera infracción Lev el incumplimiento parcial de las exigencias señaladas por el municipio o por los organismos competentes, y las demás contravenciones a cualquier otra disposición de esta Ordenanza que no se encuentre tipificada en los dos artículos anteriores.

PARRAFO 3° DE LAS MULTAS

ARTÍCULO 92. Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con una multa entre 0.5 U.T.M. y 5 U.T.M., según lo establecido en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

ARTÍCULO 93. Conforme al artículo anterior, los valores aplicados a las sanciones según su tipificación serán las siguientes:

- a) Infracción Gravísima: DE 4.0 a 5.0 U.T.M.
- b) Infracción Grave : De 2.0 a 3.9 U.T.M.
- c) Infracción Leve : De 0.5 a 1.9 U.T.M.

ARTÍCULO 94. Tratándose de menores de edad, si se estableciere responsabilidad de ellos en cualquiera de las situaciones contempladas en la presente Ordenanza, los padres o adultos que los tuvieran a su cargo deberán pagar la multa que al efecto se imponga.

ARTÍCULO 95. Las multas establecidas en los artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones especiales contempladas en la presente Ordenanza, tales como el otorgamiento de un plazo para cumplir lo ordenado por el municipio y el pago de todos los costos incurridos por el municipio, originados por limpiezas o reparaciones.

ORDENANZA N° **011** FECHA **12 NOV 2019**

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 96. La presente Ordenanza entrará en vigencia desde el 1 de octubre del 2018.

ARTÍCULO 97. Quedan derogadas las ordenanzas, reglamentos y decretos alcaldicios que existan sobre la misma materia, como son Decretos Alcaldicio N° 84 de 1980; Decreto Alcaldicio N° 350 de 1994; Decreto Alcaldicio N° 545 de 1997 y Ordenanza Municipal N° 3035.

ARTÍCULO 98. La presente Ordenanza deberá publicarse en el sitio electrónico del municipio y deberá encontrarse permanentemente disponible en él.

II. La presente numeración de Ordenanza regirá desde su publicación;

III. Publíquese en la Página Web Municipal, www.elquisco.cl;

IV. ANOTESE, COMUNÍQUESE, DESE CUENTA Y ARCHÍVESE;



MARLENE CATALAN MARIN
SECRETARIA MUNICIPAL
Y DE ALCALDIA



NATALIA CARRASCO PIZARRO
ALCALDESA

Distribución:
- ALCALDIA
- DIRECCIÓN DE CONTROL
- UNIDADES MUNICIPALES
- Archivo
NCP/MCM/sma

MAT.: Aprueba Ordenanza Municipal de Medio Ambiente, según se indica.

EL QUISCO, 11 OCT 2018

VISTOS:

1. D.A. N°3851, de fecha 06.12.16, mediante el cual asume funciones como Alcaldesa Titular de la I. Municipalidad de El Quisco a Doña Natalia Carrasco Pizarro y en virtud de las facultades que le confiere la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus modificaciones posteriores; D.A. N° 3920, de fecha 14.12.2016, que Rectifica D.A. N° 3851, de fecha 06.12.2016 que señala;
2. Art. 1°, 3° letras c) y f) 4°, letra b) y l), 12°, 25° y 137° letra d), fijado por DFL N° 1 de 2006, del Ministerio del Interior, Ley N° 18.695;
3. Ley N° 19.300, Art. 4°, sobre Bases Generales del Medio Ambiente;
4. Ley N° 20.283, Art. 1° sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal y su Reglamento;
5. Ley N° 19.473, Art. 1°, Ley de Caza;
6. Ley N° 20.920, Art. 1° y 2°, Ley Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidades Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje;
7. Ord. N° 411, de fecha 01.09.2017, del Ministerio del Medio Ambiente;
8. Resolución N°1600 de 2008 de Contraloría General de la República, que fija normas de exención del trámite de Toma de Razón;
9. Oficio Circular N° 15.700, de 2012, de la Contraloría General de la República, que imparte instrucciones en materia de Registro de Decreto Alcaldicio;
10. Ordenanza Municipal de Medio Ambiente;
11. Acuerdo N° 246, adoptado por el H. Concejo Municipal con fecha 27.08.2018, aprobado por D.A. N° 2982, de fecha 27.08.2018;
12. Memorando N° 1173, de fecha 13.09.2018, del Jefe (S) de Medio Ambiente, Aseo y Ornato;
13. La Resolución Alcaldicia estampada en el documento mencionado anteriormente;

CONSIDERANDO:

- a) Que, la Constitución Política de la República asegura a todas las personas el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación;
- b) Que, la aplicación de la garantía antes señalada, se traduce en hacer prácticos los principios del desarrollo sustentable, entendido en los mismos términos del artículo 2° de la Ley N° 19.300, es decir, como el proceso de mejoramiento sostenido y equitativo en la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras;
- c) Que, la gestión ambiental local, como un proceso descentralizador y promotor de una amplia participación de la ciudadanía que tiene por objeto asegurar la corresponsabilidad en la toma de decisiones ambientales, es una importante herramienta en la búsqueda del desarrollo sustentable;
- d) Que, los Municipios, al tener como finalidad satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas son, junto a la misma comunidad y las agrupaciones civiles, los principales actores dentro de la gestión ambiental local;
- e) Que, la Ley N° 20.920, cuyo objetivo es disminuir la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización, a través de la instauración de la responsabilidad extendida del productor y otros instrumentos de gestión de residuos, con el fin de proteger la salud de las personas y el medio ambiente.



DECRETO:

- I. **APRUEBESE.** Ordenanza Municipal de Medio Ambiente, cuyo texto se inserta a continuación:

Ordenanza Medio Ambiental

Título Preliminar

Normas generales

Párrafo 1°

Objeto, Ámbito de aplicación, Principios y Definiciones

Artículo 1°. La presente ordenanza ambiental tiene por objeto regular acciones para el desarrollo de las funciones relacionadas con la protección del medio ambiente en la comuna de El Quisco.

Artículo 2°. La presente ordenanza ambiental será aplicada en todo el territorio de la comuna de El Quisco y serán responsables del cumplimiento de ésta todas las personas naturales o jurídicas que habiten o transiten por ella.

Artículo 3°. Será deber de los habitantes y de los visitantes de la comuna de El Quisco, dar cumplimiento a la presente ordenanza, mantener el medio ambiente libre de contaminantes, tales como: malos olores, ruidos molestos, basuras o escombros, verter aguas servidas, residuos líquidos industriales y todo tipo de sustancias en cualquier lugar que no sea destinado para ello, además, deberán proteger la flora y fauna nativa, humedales, quebradas y animales domésticos.

Artículo 4°. La presente ordenanza ambiental está inspirada por los siguientes principios, que sirven para su interpretación y aplicación:

1. Principio Preventivo: aquel por el cual se pretende evitar que se produzcan problemas ambientales, a través de la educación ambiental, el sistema de evaluación de impacto ambiental, los planes preventivos de contaminación y las normas de responsabilidad.
2. Principio de Responsabilidad: aquel en cuya virtud, por regla general, los costos de la prevención, disminución y reparación del daño ambiental, deben estar caracterizados de modo de permitir que éstos sean atribuidos a su causante.
3. Principio de la Cooperación: aquel que inspira un actuar conjunto entre la autoridad municipal y la sociedad civil de la comuna, a fin de dar una protección ambiental adecuada a los bienes comunales, para mejorar la calidad de vida de los vecinos.
4. Principio de la Participación: aquel que promueve que los actores comunales y/o sociales se asocien y se involucren en la gestión ambiental del territorio comunal.
5. Principio del Acceso a la Información: aquel en virtud del cual toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentre en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.
6. Principio de la Coordinación: aquel mediante el cual se fomenta la transversalidad y unión entre las instituciones y los actores comunales involucrados.



Artículo 5°. Para los efectos de esta ordenanza se entenderá por:

1. Aguas servidas o residuales: son las aguas que provienen del sistema de abastecimiento de una población, después de haber sido utilizada por diversos usos en actividades domésticas, industriales y comunitarias.
2. Biodiversidad o Diversidad biológica: la variabilidad de los organismos vivos, que forman parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas.
3. Borde costero: franja del territorio que comprende los terrenos de playa fiscales situados en el litoral, la playa, las bahías, golfos, estrechos y canales interiores y en el mar territorial de la República, que se encuentran sujetos al control, fiscalización y supervigilancia del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina.
4. Cauce: curso de agua conformado por un lecho de sedimentos, arena o rocas, delimitado por riveras definidas, por el cual escurre agua en forma temporal o permanente. Estos se clasifican en tres tipos: ríos, arroyos o esteros y quebradas.
5. Comunidad Local: todas las personas naturales y jurídicas que viven y/o desarrollan sus actividades habituales, comerciales o productivas en el territorio comunal, a las cuales se les da la oportunidad de participar activa o pasivamente en la gestión ambiental local.
6. Contaminación: la presencia en el ámbito de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, en concentraciones o concentraciones y permanencia superiores o inferiores, según corresponda, a las establecidas en la legislación vigente.
7. Contaminante: todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido, o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o periodos de tiempo, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental.
8. Daño ambiental: toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes.
9. Declaración de Impacto Ambiental: el documento descriptivo de una actividad o proyecto que se pretende realizar, o de las modificaciones que se le introducirán, otorgando bajo juramento por el respectivo titular, cuyo contenido permite al organismo competente evaluar si su impacto ambiental se ajusta a las normas ambientales vigentes.
10. Educación Ambiental: proceso permanente de carácter interdisciplinario, destinado a la formación de una ciudadanía que reconozca valores, aclare conceptos y desarrolle las habilidades y las actitudes necesarias para una convivencia armónica entre seres humanos, su cultura y su medio bio-físico circundante.
11. Estrategia Ambiental Comunal: instrumento de gestión ambiental que establece las bases conceptuales de la gestión ambiental del municipio, orienta el diseño, desarrollo y fortalecimiento de instrumentos de gestión aplicables a la realidad local y entrega lineamientos para la implementación efectiva de políticas, planes y programas ambientales, y que se construye participativamente con la comunidad local.
12. Estudio de Impacto Ambiental: el documento que describe pormenorizadamente las características de un proyecto o actividad que se pretenda llevar a cabo o su modificación. Debe proporcionar antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de su impacto ambiental y describir la o las acciones que ejecutará para impedir o minimizar sus efectos significativamente adversos.



13. Evaluación de Impacto Ambiental: el procedimiento, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes.
14. Gestión Ambiental Local: proceso estratégico ambiental de carácter participativo que se desarrolla a nivel local y que, a través de la estructura municipal, genera un conjunto de decisiones y acciones ejecutivas, con la finalidad de mejorar permanentemente la calidad de vida de su población y el sistema medioambiental que la sustenta.
15. Humedal: son extensiones de marismas, pantanos, turberas, o aguas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluyendo las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros.
16. Impacto ambiental: la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada.
17. Medio ambiente: sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.
18. Medio ambiente libre de contaminación: aquél en el que los contaminantes se encuentran en concentraciones y períodos inferiores a aquéllos susceptibles de constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental.
19. Producto prioritario: sustancia u objeto que una vez transformado en residuo, por su volumen, peligrosidad o presencia de recursos aprovechables, queda sujeto a las obligaciones de la responsabilidad extendida del productor, en conformidad a la Ley Marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje.
20. Protección del medio ambiente: conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones destinadas a mejorar el medio ambiente y a prevenir y controlar su deterioro.
21. Quebradas: Tipo de cauce. Corriente de agua producto de una escorrentía producida por las precipitaciones, el cual sigue un cauce normal debido a la gravedad y la condición del terreno. Pueden ser a) temporales, o sea fluyen solo por un tiempo limitado (generalmente en invierno) o b) permanentes, las cuales presentan escurrimiento de agua superficial durante todo el año.
22. Reciclador de Base: persona natural que, mediante el uso de la técnica artesanal y semi industrial, se dedica en forma directa y habitual a la recolección selectiva de residuos domiciliarios o asimilables y a la gestión de instalaciones de recepción y almacenamiento de tales residuos, incluyendo su clasificación y pretratamiento. Sin perjuicio de lo anterior, se considerarán también como recicladores de base las personas jurídicas que estén compuestas exclusivamente por personas naturales registradas como recicladores de base.
23. Recursos naturales: los componentes del medio ambiente susceptibles de ser utilizados por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades o intereses espirituales, culturales, sociales y económicos.
24. Residuos industriales líquidos (Riles): son aguas de desecho generadas en establecimientos industriales como resultado de un proceso, actividad o servicio.
25. Residuo sólido domiciliario: basura o desperdicio generado en viviendas y establecimientos tales como edificios habitacionales, locales comerciales, locales de expendio de alimentos, hoteles, establecimientos educacionales, oficinas; y además desperdicios provenientes de podas y ferias. Estos materiales incluyen papel, vidrio, cartón, restos de comida, aluminio, plástico, entre otros.



26. Ruido molesto: todo ruido calificado como tal de acuerdo al artículo 16 de la presente Ordenanza.
27. Ruido claramente distinguible: aquel que interfiere o puede interferir la conversación y/o la mantención y conciliación del sueño y prevalezca por sobre cualquier otro ruido generado por una fuente de ruido distinta a la que se está evaluando, constatado por inspectores municipales u otro ministro de fe.

Título I

De la protección de los componentes ambientales a nivel local

Párrafo 1°

De la limpieza y protección del aire.

Artículo 6°. Con el fin de evitar la contaminación del aire de la comuna, se prohíbe la emisión de humos y gases, cuando estos sobrepasen los índices máximos establecidos por la autoridad pertinente.

Artículo 7°. Se prohíbe hacer quemas de todo tipo, como por ejemplo de residuos sólidos o líquidos, desperdicios, pastos, hojas, papeles, neumáticos, materiales de demolición, materias orgánicas, residuos de la madera o aserrín, sean hechos éstos en la vía pública, calles, parques, bienes nacionales de uso público, sitios eriazos, patios y jardines, salvo las excepciones contempladas en la Resolución N° 1215 de 1978 del Ministerio de Salud o el documento que la actualice o reemplace.

Artículo 8°. Queda estrictamente prohibido la quema de residuos y desechos hospitalarios, sin la debida autorización municipal y lo dispuesto por la autoridad sanitaria para su correcta incineración.

Artículo 9°. Queda prohibida la operación de maquinaria o equipo industrial, calderas, hornos o cocinas industriales o semi industriales de panaderías, restaurantes, cafés o fuentes de soda, de sistemas de calefacción o de cualquier otra fuente industrial de emisión, que utilice carbón como combustible.

Artículo 10°. Se prohíbe la circulación de vehículos con motor convencional, catalítico o diésel, cuyos tubos de escape emitan libremente gases contaminantes o material particulado hacia la atmosfera.

Artículo 11°. Queda prohibida toda emisión de olores que provenga de empresas públicas o privadas, de casas residenciales, locales comerciales, acequias o canales y de cualquier conducción de sólidos, líquidos o gases que produzcan molestias y que constituyan incomodidad para la vecindad, sea en forma de gases, vapores o partículas sólidas.

Artículo 12°. Se prohíbe pintar vehículos motorizados salvo que se cuente con un lugar habilitado, además de la correspondiente Resolución Sanitaria y patente municipal.

Artículo 13°. Se permitirán las quemas agrícolas controladas en el área rural de la comuna, previa inscripción en la Corporación Nacional Forestal CONAF, regido por el calendario y exigencias establecidas por dicha institución y dando aviso a la Unidad de Medio Ambiente del municipio.

Párrafo 2°

De la prevención y control de ruidos

Artículo 14°. Se prohíbe todo ruido o sonido, sea de día o de noche, proveniente de fuentes fijas, que por su duración o intensidad ocasionen molestias a los vecinos, en las vías públicas o locales destinados a la habitación, al comercio, a la industria, a diversiones o pasatiempos y la producción y elección de música a cualquier naturaleza que trascienda hacia el exterior de las casas particulares y establecimientos comerciales, según lo especificado en el artículo 16 de la presente ordenanza.



Artículo 15°. Queda prohibido producir ruidos que sobrepasen los niveles permitidos establecidos en el Decreto Supremo N°38 de 2011, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica, del Ministerio del Medio Ambiente. La Municipalidad realizará la denuncia correspondiente a la Superintendencia del Medio Ambiente.

Artículo 16°. Se consideran ruidos molestos, el uso de difusores, amplificadores, megáfonos o instrumentos musicales en la vía pública o al interior de establecimientos de cualquier naturaleza, que trasciendan el exterior del establecimiento en que se realice.

Artículo 17°. Ningún vehículo que transite o esté detenido en la vía pública podrá emitir ruidos estruendosos, provenientes producto del tubo de escape libre o en malas condiciones, así como de bocinas, alarmas o sirenas.

Artículo 18°. Queda especialmente prohibido hacer sonar la bocina, claxon o aparatos sonoros, para atraer la atención, para llamar a personas o cuando haya obstrucciones de tránsito, así como su uso en zonas de silencio cercanas a servicios de salud.

Artículo 19°. Se exceptúan de las exigencias establecidas mencionadas anteriormente:

- a) Los ruidos molestos generados por personas naturales o jurídicas con motivo de celebración de festividades nacionales, esto es fiestas patrias, fiestas de fin de año u otras, siempre y cuando se decreten como festividad comunal.
- b) Los ruidos emitidos por sirenas de vehículos del cuerpo de bomberos, ambulancias, municipal y/o cualquier vehículo de emergencia en el cumplimiento de sus funciones.
- c) Las emisiones de música y/o mensajes transmitidos por megáfono, fijos o móviles, emplazadas o en desplazamiento por la vía pública, transmitida por la autoridad pública o municipal o entidades religiosas o comunitarias, así como de personas naturales que requieran excepcionalmente de este medio para alcanzar un fin social. Para obtener este derecho, los interesados deberán pedir la autorización correspondiente de sus transmisiones al municipio, el cual indica horarios y restricciones.
- d) Lanzamiento de fuegos artificiales, petardos, cohetes y todo elemento similar que produzca ruidos molestos, bajo estricto cumplimiento de la Ley 17.798 sobre Control de Armas y Explosivos y la Ley 19.680 que modifica la anterior.

Artículo 20°. En los predios o inmuebles donde se ejecute una actividad de construcción, deberán cumplirse las siguientes exigencias en relación al ruido:

- a) Se deberá entregar un Programa de Trabajo de Ejecución a la Dirección de Obras Municipales, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 letra f) y 4 del Art. 5.8.3 de la Ordenanza General Urbanismo y Construcciones o el texto que lo reemplace. Dentro de este Programa, debe quedar explícitamente establecido que el responsable de la obra tiene pleno conocimiento de los artículos que indica la presente Ordenanza.
- b) Solo estará permitido emitir ruidos molestos en días hábiles, en jornada de lunes a viernes de 08:00 a 19:00 horas y sábados de 08:00 a 17:00 horas. Se exceptúan los trabajos de emergencia con autorización expresa de la Dirección de Obras Municipales, cuando circunstancias debidamente calificadas lo justifiquen. Tal autorización señalará las condiciones en que podrán llevarse a efecto, a fin de evitar molestias a los vecinos.



- c) Las faenas de carga y descarga, propias de la actividad de construcción, deberán acogerse al horario establecido en el literal anterior, debiendo realizarse en el interior del predio. Cuando tales faenas se realicen utilizando la calzada, éstas requerirán de un proyecto de señalización aprobado por la Dirección de Tránsito de la Municipalidad, el que deberá incluir la respectiva señalización indicando eventuales desvíos y la prohibición de tocar bocina.
- d) Las máquinas deben ser utilizadas dentro del predio de construcción.

Artículo 21°. Para el otorgamiento de las patentes de alcoholes y la fijación del horario de funcionamiento en los establecimientos con patente de cabaré y/o discoteca, deberán cumplirse las exigencias de la Ley N° 19.925 de 2004, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Ministerio del Interior, del Decreto Supremo N° 10, de 2010, del Ministerio de Salud, Reglamento de Condiciones Sanitarias, Ambientales y de Seguridad Básicas en Locales de Uso Público, y del artículo 4.1.5 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, o de las normas que lo reemplacen.

Artículo 22°. Los establecimientos señalados en el artículo precedente deberán mantener en forma visible al interior del local, el horario de funcionamiento de éste, y una referencia al sitio electrónico o físico donde se encuentre la presente Ordenanza.

Artículo 23°. Queda estrictamente prohibido en toda la comuna:

- a) Los espectáculos, actividades culturales, manifestaciones o cualquier otra actividad similar, capaz de generar emisiones sonoras, a excepción de que cuenten con la autorización expresa de la Alcaldía o de la autoridad competente. Su autorización se otorgará bajo las condiciones que establezca para ello, la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato.
- b) Sólo se permitirá el uso de los instrumentos musicales en aquellos establecimientos que los empleen como medio de entretenimiento para sus huéspedes y siempre que funcionen en el interior de los locales cerrados, que no produzcan ruidos claramente distinguibles al exterior, que cuenten con la patente municipal correspondiente y que cumplan con el D.S. N° 10, de 2010, del Ministerio de Salud.

Párrafo 3°

De la Protección del Agua y Humedales

Artículo 24°. Todas las aguas residuales provenientes de viviendas, deberán verterse a la red de alcantarillado existente en la propiedad. En caso de no existir éste, deberán ser evacuadas a través de un sistema autónomo de saneamiento, previamente autorizado por la Secretaría Regional Ministerial (SEREMI) de Salud respectiva.

Artículo 25°. Se prohíbe en toda la comuna, verter a cualquier cauce o humedal, natural o artificial, permanente o estacional, o a cualquier bien nacional de uso público, terrenos particulares, sitios eriazos o baldíos, todo tipo de residuos líquidos que puedan producir algún daño tanto a la salud de las personas como al medio ambiente, sin perjuicio de la legislación vigente.

Artículo 26°. Toda obra en construcción debe tener servicios higiénicos, que dispondrán como mínimo de excusado y lavamanos, con una cantidad de 1 cada 10 trabajadores, según el artículo 21 del Decreto Supremo 594 del 2000, sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo del Ministerio de Salud. Además, en caso de laborar hombres y mujeres, deberán existir servicios higiénicos independientes y separados, según la cantidad antes mencionada.

Artículo 27°. No se admite botar ninguna clase de residuo sólido, desecho o desperdicio ni cualquier otra materia corpórea hacia los cuerpos de agua corriente o estancada, natural o artificial, permanente o temporal, o hacia vegas, pantanos o humedales.



Artículo 28°. La descarga de residuos industriales líquidos (RILES), Residuos Industriales Sólidos (RISES) y aguas servidas de cualquier otra índole u origen hacia los cuerpos de agua corrientes o estancadas, naturales o artificiales, humedales permanentes o temporales, deben ser realizados según lo indica el Decreto Supremo N°90 del 2000, que Establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Artículo 29°. Se prohíbe derramar aguas que produzcan aniegos en las vías públicas o de uso público.

Artículo 30°. Los grifos propiedad de ESVAL, emplazados en la vía pública, podrán ser manipulados o usados exclusivamente por el Cuerpo de Bomberos o personal municipal, quedando prohibida su manipulación o uso de terceros sin autorización.

Artículo 31°. La Municipalidad, dentro del territorio de la comuna, concurrirá a la limpieza y conservación del borde costero, riberas, canales, acequias y bebederos, considerando además las condiciones de seguridad necesarias para prevenir accidentes.

Artículo 32°. Cualquier persona que arroje sustancias, basuras, desperdicios u otros objetos similares en el mar, lagunas, humedales, borde costero, riberas, canales, acequias, quebradas y bebederos, será sancionada conforme a la presente ordenanza.

Artículo 33°. Tanto los vertidos al alcantarillado como a cauces naturales o artificiales, que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones de la normativa legal vigente, darán lugar a que la Municipalidad exija al responsable del vertido el pago de todos los costos incurridos por el municipio, originados por limpiezas o reparaciones.

Artículo 34°. Queda estrictamente prohibida la extracción de arena, piedras y rocas del borde costero de la comuna de El Quisco, a excepción de contar con la autorización expresa de la Capitanía de Puerto de Algarrobo. La extracción se debe realizar de forma exclusiva en el lugar y cantidad asignada.

Artículo 35°. Todo local que realice cambio de aceite a vehículos motorizados, deberá acreditar su disposición final en un lugar autorizado con la correspondiente resolución sanitaria.

Párrafo 4°

De la Protección y Conservación de la biodiversidad natural de la comuna.

Artículo 36°. Se prohíbe la extracción o eliminación de cualquier especie perteneciente a un hábitat natural o ecosistema de la comuna, sean estos terrestres o acuáticos, en especial las contempladas en el Listado de Especies de Chile, según su estado de conservación del Ministerio del Medio Ambiente, salvo las extracciones permitidas por Ley.

Artículo 37°. En toda la comuna de El Quisco, se deberá dar estricto cumplimiento a las disposiciones especiales manifestadas en la Ley de Caza N° 19.473, en su Reglamento o en las disposiciones que los reemplacen. Las infracciones a esta Ley, serán denunciadas a la Fiscalía competente, o en su defecto al Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) o a quienes lo reemplacen.

Artículo 38°. Se prohíbe la caza o la captura en Santuarios de la Naturaleza, áreas prohibidas de caza, zonas urbanas, en y desde caminos públicos y en lugares de interés científico y de aposentamiento de aves guaníferas.

Artículo 39°. Prohíbese en todo el territorio comunal, la caza o captura de ejemplares de fauna silvestre catalogados como especies en peligro de extinción, vulnerables, raras y escasamente conocidas, así como la de las especies catalogadas como beneficiosas para la actividad silvoagropecuaria, para la mantención del equilibrio de los ecosistemas naturales o que presenten densidades poblacionales reducidas, según el Reglamento de la Ley de Caza.



Artículo 40°. Queda prohibido en toda época, levantar nidos, destruir madrigueras o recolectar huevos y crías, con excepción de los pertenecientes a las especies declaradas dañinas, según lo señalado en el Reglamento de la Ley de Caza. Sin perjuicio de lo anterior, en casos calificados, el Servicio Agrícola y Ganadero podrá autorizar la recolección de huevos y crías con fines científicos o de reproducción, comunicando de manera formal a la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato por parte del interesado.

Artículo 41°. Prohíbese en toda la comuna, la venta de animales silvestres provenientes de faenas de caza o captura, así como de sus productos, subproductos y partes, obtenidos en contravención a las normas de la Ley de Caza.

No obstante lo anterior, el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) podrá autorizar la caza o la captura de determinados especímenes en los lugares señalados en el inciso precedente, pero sólo para fines científicos, para controlar la acción de animales que causen graves perjuicios al ecosistema, para establecer centros de reproducción o criaderos, o para permitir una utilización sustentable del recurso.

Artículo 42°. Los centros de reproducción, exhibición y rehabilitación, así como los criaderos de especies de fauna silvestre, deberán inscribirse en un registro que llevará el Servicio Agrícola y Ganadero, además de informar este registro en la Municipalidad de El Quisco, con fines de control. Asimismo, deberán comunicar a dichos Servicios los cambios de ubicación que experimenten.

Artículo 43°. Toda acción de corta de bosque nativo, cualquiera sea el tipo de terreno en que éste se encuentre, queda prohibida, salvo quienes acrediten de forma previa el plan de manejo aprobado por la Corporación Nacional Forestal, CONAF, según lo estipulado en la Ley 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal. Se deberá cumplir, además, con lo prescrito en el Decreto Ley N° 701, de 1974 sobre Fomento Forestal. Se deberá presentar una copia de dicho Plan de Manejo a la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato de la Municipalidad.

Artículo 44°. La corta de bosque nativo deberá ser realizada de acuerdo a las normas que se establecen en el Título III de la Ley 20.283, sin perjuicio de aquellas establecidas en la ley N°19.300, con los objetivos de resguardar la calidad de las aguas, evitar el deterioro de los suelos y la conservación de la diversidad biológica.

Artículo 45°. Se prohíbe la intervención de árboles y arbustos nativos en los terrenos aledaños a manantiales, cuerpos y cursos de agua.

Artículo 46°. Se prohíbe en sitios eriazos, quebradas y zonas de protección natural, depositar, dispersar o evacuar cualquier tipo de sustancia o residuos sólidos, líquidos o gaseosos.

Párrafo 5°.

De las Calles, Sitios Eriazos y Plazas

Artículo 47°. La municipalidad deberá, dentro del territorio de la comuna, concurrir a la limpieza y conservación de las calles, sitios eriazos de carácter público, plazas y áreas verdes.

Artículo 48°. Se prohíbe defecar, orinar y/o escupir en la vía pública, incluyendo parques, áreas verdes y borde costero.



Artículo 49°. Se prohíbe botar papeles, basuras de cualquier tipo y en general, toda clase de objetos, utensilios, desechos, aguas servidas y sustancias en Bienes Nacionales de Uso Público de la comuna, tales como, vías públicas, parques, jardines, borde costero de la comuna de El Quisco, salvo la previa autorización de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato.

Asimismo, se prohíbe depositar o eliminar escombros en los Bienes Nacionales de Uso Público o en terrenos no autorizados para tal efecto.

También se prohíbe la descarga en depósitos o vertederos particulares de cualquier tipo de residuos, diferentes a aquellos que hayan sido motivo de autorización.

Artículo 50°. Se prohíbe arrojar y almacenar basuras y desperdicios de cualquier tipo en predios particulares, sin autorización expresa de la municipalidad y de la Secretaría Regional Ministerial de Salud.

Artículo 51°. Ninguna persona, natural o jurídica, podrá liberar a los suelos rurales o urbanos de la comuna, aun tratándose de Bienes Nacionales de Uso Público o predios aledaños, derivados, sustancias o productos químicos, físicos o biológicos que alteren sus características naturales, o bien en algún momento, presente o futuro, puedan reportar contaminación de las napas subterráneas del acuífero emplazado bajo el territorio jurisdiccional de la comuna.

Artículo 52°. Todo habitante de la comuna tiene la obligación de mantener permanentemente aseadas las veredas, bandejones o bermas en todo el frente del predio que ocupe a cualquier título, incluyendo los espacios destinados a jardines, barriéndolos, limpiándolos y cortando pastizales. La operación anterior deberá cumplirse sin causar molestias a los transeúntes. El producto del barrido deberá ser recogido, no pudiendo quedar acumulado en el lugar en que se procedió a efectuar la limpieza.

Artículo 53°. En las labores de carga o descarga de cualquier clase de material o mercadería, se deberán llevar a cabo las labores de limpieza que corresponda por parte de los operarios, retirando los residuos que hayan caído a la vía pública, de forma inmediata posterior a la acción.

Artículo 54°. El traslado por vía terrestre de desechos como arena, ripio, tierra, productos de elaboración, maderas o desechos de bosques, que puedan escurrir o caer al suelo o producir esparcimiento, sólo podrá hacerse en vehículos acondicionados para cumplir dicho propósito, provistos de carpas u otros elementos protectores que cubran totalmente la carga.

Artículo 55°. Todos los sitios baldíos o eriazos deberán contar con un cierro perimetral artificial no superior a 2 metros de altura y 60% de transparencia hacia la vía pública, el que deberá mantenerse libre de basuras y desperdicios acumulados.

Artículo 56°. Queda prohibido efectuar rayados, pinturas u otras análogas, en todo el territorio de la comuna, en:

- a) Los bienes nacionales de uso público, tales como calles, mobiliarios de plazas, estatuas, esculturas y otros.
- b) Los bienes de propiedad fiscal y municipal.
- c) Los muros y fachadas de inmuebles particulares, a menos que se cuente con la autorización del dueño.



Artículo 57°. El municipio será responsable de la mantención de los Monumentos Públicos situados dentro de la comuna. Éstos podrán ser los lugares, ruinas, construcciones u objetos de carácter histórico o artístico; los enterratorios o cementerios u otros restos de los aborígenes, las piezas u objetos antropológicos, paleontológicos o de formación natural, que existan bajo o sobre la superficie del territorio de la comuna y cuya conservación interesa a la historia, al arte o a la ciencia; los Santuarios de la Naturaleza; los monumentos, estatuas, columnas, fuentes, placas, coronas, inscripciones y, en general, los objetos que estén destinados a permanecer en un sitio público, con carácter conmemorativo.

Párrafo 6°.

De los Residuos Sólidos Domiciliarios y Asimilables a Domiciliarios.

Artículo 58°. Todo generador de residuos sólidos domiciliarios y asimilables a domiciliarios, deberá entregarlos a la municipalidad.

Una vez implementada en su totalidad la Ley 20.920 del 2016, Ley Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje, los productos prioritarios generados por la comunidad, se deberán gestionar como lo indican los artículos 74° y 75° de la presente ordenanza.

Artículo 59°. La Municipalidad, por sí misma o mediante terceros, será responsable del manejo de los residuos sólidos municipales que comprenden los residuos sólidos domiciliarios y aquellos que por su cantidad, naturaleza o composición son asimilables a un residuo domiciliario, debiendo diseñar e implementar planes de gestión integral de éstos, a través de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato.

Artículo 60°. El plan de gestión integral de residuos sólidos municipales comprenderá las acciones de planificación y gestión, educativas, de supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, previo a su generación hasta su valorización y/o eliminación, incluyendo aquellas de cierre de una instalación de manejo de residuos, según corresponda.

Para su elaboración el plan considerará información sobre las características de los residuos sólidos municipales generados en la comuna, y deberá ser actualizado cada cuatro años.

Dicho plan deberá ser puesto en conocimiento de la ciudadanía, a través de los medios de comunicación con que el municipio cuente.

Artículo 61°. Una vez entrada en total vigencia la Ley 20.920 del 2016 Ley Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje, se deberá dar cumplimiento al artículo 74° de la presente ordenanza, realizar separación limpia de materiales o elementos contenidos en la basura, como papeles y cartones, botellas plásticas, de vidrio, latas de aluminio, tetrapak u otros, que puedan ser reutilizados o reciclados.

La Municipalidad informará los puntos de acopio de recepción de materiales o informará sobre la implementación de programas de recolección diferenciada domiciliaria y de compostaje, cuando se implementen sistemas de reciclaje a nivel comunal.

Estos programas serán llevados a cabo directamente por la Municipalidad o a través de terceros, pudiendo para ello establecerse programas de separación de residuos, que incentiven la educación ambiental orientada a la valorización de éstos, por medio de campañas de reciclaje en colegios, liceos, escuelas, organizaciones vecinales, condominios, supermercados, puntos limpios comunales u otros, y las demás actividades que estime pertinentes.



Artículo 62°. Ningún particular podrá dedicarse al transporte o aprovechamiento de residuos sólidos domiciliarios, sin previa autorización de la municipalidad, respetando la normativa vigente y asegurando el cumplimiento de las condiciones sanitarias. Esta medida, no considera los productos prioritarios contenidos en la Ley 20.920 Ley Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje, siempre y cuando el particular cuente con la acreditación exigida.

Artículo 63°. En la vía pública o bienes de uso público y propiedades fiscales, está prohibido:

- a) Depositar basuras que contengan residuos líquidos o susceptibles de licuarse;
- b) Depositar basura a granel, en cubos, paquetes, cajas y similares;
- c) Abandonar basura en la vía pública;
- d) Manipular basuras depositadas en recipientes, basureros o cualquier tipo de contenedores instalados por el municipio en la vía pública;
- e) Depositar residuos industriales, sanitarios y especiales en los receptáculos destinados a residuos domiciliarios; y
- f) Arrojar basura, papeles, botellas o cualquier tipo de desperdicio a la vía pública, ya sea por los peatones o a través de algún medio de transporte.

Artículo 64°. Se prohíbe depositar en los recipientes de basura públicos y privados, materiales peligrosos, tóxicos, infecciosos, contaminantes, corrosivos y/o cortantes. Las empresas o personas naturales que generen dichos materiales deberán cumplir con la normativa vigente en el Decreto Supremo N°148, de 2003 del Ministerio de Salud, "Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos" o la norma que la reemplace.

Párrafo 7°

De los Animales de abasto

Artículo 65°. Se prohíbe la mantención, crianza y el tránsito libre en la vía pública de animales vacunos, ovinos, equinos, caprinos y porcinos o cualquier animal de granja dentro del radio urbano de la comuna de El Quisco, por considerarse de riesgo para la salud de la población y peligro por el daño que causan a la propiedad privada, jardines y plazas, a excepción de quienes tengan un permiso especial.

Los daños causados por animales a terceras personas, residencias particulares, edificios públicos y bienes de uso público, serán de exclusiva responsabilidad de los dueños de éstos.

Artículo 66°. Se prohíbe dentro del radio urbano de la comuna, a excepción del sector El Totoral, la instalación de establos, lecherías, caballerizas, chancheras y otros, que no cuenten con la autorización o permisos otorgados por los servicios pertinentes.

Artículo 67°. Quienes cuenten con la autorización o permiso de los servicios pertinentes, deberán cumplir, entre otras cosas, con los siguientes requisitos:

- a) Mantenerles permanentemente agua.
- b) Suministrarles el alimento necesario de forma diaria.
- c) Disponer de receptáculos de recolección de fecas y desechos.



- d) Tener una adecuada disposición final de estos residuos.
- e) Tener espacio adecuado al número de especies que desee mantener, el que no podrá exceder al que determine la autoridad sanitaria pertinente.
- f) La construcción deberá ser de materiales que no permitan la transmisión de contaminación acústica, malos olores y atracción de vectores.

Artículo 68°. Todo animal vacuno o caballar, deberá contar obligatoriamente con un chip de identificación, con los datos correspondientes de su propietario y ser registrado en el municipio.

Artículo 69°. Conforme a lo que establece el Art. 165 N° 11 de la Ley de Tránsito 18.290, será sancionado bajo esta Ordenanza por el Juez de Policía Local, el no cumplimiento por parte de sus propietarios el mantener dentro de su propiedad a los animales, vacunos o caballares, sin perjuicio de las sanciones que se dicten bajo la Ley antes mencionada.

Artículo 70°. Respecto a la crianza de gallinas en zona urbana, estas deberán estar sujetas al artículo 77 letra e) del Código Sanitario del Ministerio de salud Pública.

Párrafo 8°

De las Áreas Verdes y Vegetación Natural

Artículo 71°. La Municipalidad, a través de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, deberá contribuir al mejoramiento del medio ambiente y propender a elevar la calidad de vida de los habitantes de la comuna a través del aseo de los espacios públicos y la mantención de las áreas verdes. Para ello, velará por el estricto cumplimiento de las obligaciones de las empresas que efectúan el servicio de mantención de áreas verdes.

Artículo 72°. Todos los árboles y especies vegetales plantadas en la vía pública, son de propiedad municipal.

Artículo 73°. Se prohíbe destruir, talar o cortar los árboles, plantas, flores y arbustos ornamentales que se encuentren en Bienes Nacionales de Uso Público, como son plazas, calles y caminos sin el permiso municipal.

Párrafo 9°

De la Ley Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje. Ley 20.920.

Artículo 74°. Los artículos comprendidos en el párrafo 9° entrarán en vigencia una vez que la Ley 20.920 esté en total funcionamiento.

Artículo 75°. Será obligación de los habitantes de la comuna de El Quisco la separación selectiva y limpia de los productos prioritarios que indica la Ley 20.920 Ley Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje y sus reglamentos.

Artículo 76°. Los productos prioritarios deben ser dispuestos de la forma que estipula la Ley 20.920 mediante un sistema de gestión autorizado para su valorización y/o eliminación.

Artículo 77°. La Municipalidad en el marco de la Ley 20.920, podrá ejecutar las siguientes acciones:

- a) Podrá, de manera individual o asociada, celebrar convenios con sistemas de gestión.
- b) Podrá celebrar convenios con recicladores de base.



- c) Se pronunciara fundadamente sobre las solicitudes de los sistemas de gestión respecto a permisos para el establecimiento y/u operación de instalaciones de recepción y almacenamiento en los bienes nacionales de uso público bajo su administración, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, y en conformidad a lo señalado en el artículo 65 letra c), de la Ley Orgánica de Municipalidades, si correspondiere.
- d) deberá incorporar en sus ordenanzas municipales la obligación de separar los residuos en origen y fomentar el reciclaje, cuando así lo determine el decreto supremo que establezca metas y otras obligaciones asociadas.
- e) Promoverá la educación ambiental de la población sobre la prevención en la generación de residuos y su valorización.
- f) Podrá diseñar e implementar estrategias de comunicación y sensibilización.
- g) Podrá diseñar e implementar medidas de prevención en la generación de residuos.

Artículo 78°. El reciclador de base, es una persona natural que, mediante el uso de la técnica artesanal y semi industrial, se dedica en forma directa y habitual a la recolección selectiva de residuos domiciliarios o asimilables y a la gestión de instalaciones de recepción y almacenamiento de tales residuos, incluyendo su clasificación y pretratamiento. Sin perjuicio de lo anterior, se considerarán también como recicladores de base las personas jurídicas que estén compuestas exclusivamente por personas naturales registradas como recicladores de base. Estos, podrán participar de la gestión de residuos siempre y cuando estén registrados y certificados en el Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales.

Título II

Fiscalización y Sanciones

Párrafo 1°

Generalidades

Artículo 79°. Sin perjuicio de la actividad que corresponda a los particulares afectados, corresponderá al personal de Carabineros de Chile, a la Inspección Municipal, a la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, a la Dirección de Obras y/o a funcionarios municipales, controlar el cumplimiento de la presente ordenanza.

Artículo 80°. El municipio deberá informar a la Superintendencia del Medio Ambiente respecto del incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales de competencia de la Superintendencia que se presenten dentro de la comuna, para que ésta ejerza las funciones de fiscalización y aplique las sanciones que correspondan.

Artículo 81°. Los inspectores municipales podrán realizar intervenciones ingresando a instalaciones, locales, recintos u otros, estando los propietarios, usuarios, poseedores o meros tenedores de las mismas, obligados a permitir su acceso, siempre que la inspección tenga por objeto asegurar el cumplimiento de lo prescrito en la presente Ordenanza.

Artículo 82°. En las visitas, el o los funcionarios municipales deberán acreditar su identidad mediante documentación extendida por el municipio. No será necesaria la notificación previa de las visitas, siempre que se efectúen dentro del horario oficial de funcionamiento de la actividad.



Artículo 83°. Cualquier persona podrá denunciar ante el municipio aquellas actividades, acciones u omisiones que contravengan la presente Ordenanza, y lo establecido en las demás leyes ambientales.

Artículo 84°. Las denuncias podrán formularse a través de las siguientes vías:

- a) A través de la Oficina de Partes del municipio, llenando el formulario OIRS.
- b) A través de la Oficina de Medio Ambiente del municipio, llenando el formulario de Denuncias Ambientales, o a través de la web al correo denunciasambientales@elquisco.cl.

Artículo 85°. Recibida la denuncia, el receptor de la misma la derivará a la Unidad correspondiente. Una vez ingresada a la Unidad, ésta le dará curso, llevando un registro de ellas que contendrá la siguiente información:

- a) Número de denuncia correlativo de acuerdo al folio;
- b) Fecha de la denuncia;
- c) Nombre, cédula de identidad, dirección, correo electrónico y teléfono del denunciante, si lo hubiere;
- d) Motivo de la denuncia;
- e) Nombre y dirección del infractor, en caso que fuere posible; y
- f) Detalle de los resultados de la gestión de la denuncia, indicando cierre o derivación, si procede.

Artículo 86°. En un plazo de 15 días hábiles contados desde el ingreso de la denuncia a la Unidad, personal de ésta deberá realizar una visita de inspección, con el fin de constatar el hecho, verificar antecedentes y recopilar información adicional. Si se acredita una infracción a la Ordenanza Municipal, se podrá otorgar un plazo para la solución del problema, suscribiendo el infractor un compromiso de cumplimiento; o, en su defecto el inspector municipal podrá, inmediatamente, cursar la infracción, con citación al Juzgado de Policía Local.

En los casos en que se otorgare un plazo para la solución del problema, se realizará una nueva visita de inspección para verificar el cumplimiento de las medidas exigidas.

Su incumplimiento será motivo de citación al Juzgado de Policía Local.

Artículo 87°. El Municipio se obliga a tratar las denuncias con la debida reserva, en conformidad a las disposiciones de la Ley N° 18.883.

Párrafo 2°.

De las infracciones

Artículo 88°. Las infracciones se clasifican en Leves, Graves y Gravísimas, conforme a las disposiciones de este párrafo.

Artículo 89°. Se considera infracción Gravísima:

- 1° No facilitar a los funcionarios municipales o inspectores el acceso a las instalaciones o a la información solicitada y entorpecer u obstaculizar de algún modo la tarea de inspección;
- 2° No contar con un permiso municipal, si ello correspondiere, excepto en aquellos casos en que tal infracción esté sancionada en un estatuto especial;
- 3° La infracción a lo contemplado en los artículos 30, 41, 49, 65, 68 y 69 de la presente Ordenanza;
y
- 4° La reincidencia en una falta Grave.



Artículo 90°. Se considera infracción Grave:

- 1° El incumplimiento de las exigencias señaladas por el municipio u organismo competente, en inspecciones efectuadas con anterioridad; y
- 2° Las infracciones a lo contemplado en los artículos 7, 8, 12, 20, 28, 33, 34, 36, 39, 41, 44 y 49 de la presente Ordenanza.

Artículo 91°. Se considera infracción Leve el incumplimiento parcial de las exigencias señaladas por el municipio o por los organismos competentes, y las demás contravenciones a cualquier otra disposición de esta Ordenanza que no se encuentre tipificada en los dos artículos anteriores.

Párrafo 3°

De las multas

Artículo 92°. Las Infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con una multa entre 0.5 U.T.M. y 5 U.T.M., según lo establecido en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Artículo 93°. Conforme al artículo anterior, los valores aplicados a las sanciones según su tipificación serán las siguientes:

- a) Infracción Gravísima : De 4.0 a 5.0 U.T.M.
- b) Infracción Grave : De 2.0 a 3.9 U.T.M.
- c) Infracción Leve : De 0.5 a 1.9 U.T.M.

Artículo 94°. Tratándose de menores de edad, si se estableciere responsabilidad de ellos en cualquiera de las situaciones contempladas en la presente Ordenanza, los padres o adultos que los tuvieran a su cargo deberán pagar la multa que al efecto se imponga.

Artículo 95°. Las multas establecidas en los artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones especiales contempladas en la presente Ordenanza, tales como el otorgamiento de un plazo para cumplir lo ordenado por el municipio y el pago de todos los costos incurridos por el municipio, originados por limpiezas o reparaciones.

Título III

Disposiciones Finales

Artículo 96°. La presente Ordenanza entrará en vigencia desde el 1 de octubre del 2018.

Artículo 97°. Quedan derogadas las ordenanzas, reglamentos y decretos alcaldicios que existan sobre la misma materia, como son Decreto Alcaldicio N°84 de 1980; Decreto Alcaldicio N°350 de 1994; Decreto Alcaldicio N° 545 de 1997 y Ordenanza Municipal N° 3035.

Artículo 98°. La presente Ordenanza deberá publicarse en el sitio electrónico del municipio y deberá encontrarse permanentemente disponible en él.



- II. Desígnese como Unidad Técnica a la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato y adopte las medidas pertinentes para el cumplimiento de esta Resolución;
- III. Publíquese en la Página Web Municipal, www.elquisco.cl, la que comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación.
- IV. Anótese, Comuníquese, Dese Cuenta y Archívese.

MARLENE CATALÁN MARÍN
SECRETARIA MUNICIPAL
Y DE ALCALDIA

NATALIA CARRASCO PIZARRO
ALCALDESA

Recepción
MEDIO AMBIENTE,
DAP, INFORMÁTICA, RR.PP.
FÍSICO, CONTROL
NCP/MCM/vrp